

## **ANEXO I**

### **Capítulo I**

#### **Interés Público Provincial**

**ARTÍCULO 1º.** Se consideran de Interés Público Provincial a las asociaciones civiles y mutuales contempladas en el artículo 1º de la Ley N° 15.192, el que comprende a:

a) Las Asociaciones Civiles de primer grado que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente a la Categoría G del Monotributo, cualquiera sea su objeto social.

b) Las Asociaciones Civiles de primer grado que tengan como objeto principal: actividades deportivas conforme la Ley N° 14.757; actividades de adultos mayores; actividades culturales; actividades comunitarias de fomento dentro de una zona geográfica local; actividades de educación inicial o cuidados de primera infancia, autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación, o actividades de comunidades migrantes, cualesquiera sean sus ingresos.

Se considera “objeto principal” cuando de la enumeración de los objetos de su Estatuto más de la mitad sean destinados a un único y mismo objeto.

c) Las Mutuales que tengan como objeto principal actividades de comunidades migrantes, constituidas en la provincia de Buenos Aires a la fecha de la sanción de la Ley, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la Categoría G del Monotributo.

**Reconocimiento de oficio.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas realizará los ajustes informáticos y administrativos necesarios para identificar y registrar adecuadamente a las Asociaciones Civiles y Mutuales que cumplan con los requisitos mencionados y deberá emitir gratuitamente y de oficio un Certificado de Interés Público con la leyenda “Institución declarada de Interés Público Ley N° 15.192”, en las siguientes oportunidades:

a) Al momento de la toma de razón de cada ejercicio anual presentado, para las Asociaciones Civiles ya constituidas que tengan ingresos totales anuales hasta el monto equivalente a la Categoría G del Monotributo, cualquiera sea su objeto.

b) Al momento de otorgar la personería jurídica y/o al momento de la toma de razón de cada ejercicio anual presentado para las Asociaciones Civiles constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines comunitarios u Organizaciones de comunidades migrantes.

c) Al momento de la toma de razón de cada ejercicio anual presentado, para las Mutuales ya constituidas que tengan como objeto principal actividades de comunidades migrantes, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la Categoría G del Monotributo.

Aquellas Asociaciones Civiles y Mutuales que por cualquier razón no sean reconocidas automáticamente de Interés Público Provincial, podrán solicitar gratuitamente a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas su reconocimiento mediante nota con firma certificada del presidente y/o secretario, copia del Estatuto Social y, en el caso de los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del presente, del último ejercicio económico aprobado que acredite el cumplimiento de alguno de los supuestos.

## **Capítulo II**

### **Disposiciones de Emergencia**

**ARTÍCULO 2°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.** Sin reglamentar.

## **Capítulo III**

## **Tarifa de Servicios Públicos en Emergencia**

**ARTÍCULO 5°.** El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promoverá las acciones necesarias con los órganos de control de los servicios públicos de la provincia de Buenos Aires, los entes reguladores nacionales, el Estado Nacional, y con las empresas prestadoras de servicios públicos en jurisdicción bonaerense para la implementación de la Tarifa Cero prevista en el artículo 5° de la Ley N° 15.192.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá la información necesaria al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los fines de encarar las acciones previstas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 6°.** Consumo Real. El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promoverá las acciones necesarias con los órganos de control de los servicios públicos de la provincia de Buenos Aires, los entes reguladores nacionales, el Estado Nacional, y con las empresas prestadoras de servicios públicos involucradas, para la implementación del Pago por Consumo Real de Servicios Públicos.

En el caso de la distribución de energía eléctrica se promoverá el pago de la potencia efectivamente consumida, para las demás Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá la información necesaria al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los fines de encarar las acciones previstas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 7°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 8°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 9°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 11.** Sin reglamentar.

#### **Capítulo IV**

#### **Condonación de Deudas Documentales en Emergencia.**

**ARTÍCULO 12.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas condonará, a petición de las Asociaciones Civiles declaradas de Interés Público, las deudas existentes al 31 de diciembre de 2014, lo que importará el inicio del trámite de regularización por las deudas posteriores a dicha fecha, quedando exceptuadas a tales fines de la aplicación de las disposiciones referidas al Registro de Entidades Inactivas.

**ARTÍCULO 13.** La solicitud de condonación llevará la firma de tres o más socios, debiendo al menos una de ellas encontrarse certificada. El trámite será caratulado como “Trámite Especial de 15 Días” y con identificación de la Ley. Tendrá un plazo de duración de 6 meses, pudiendo ser prorrogado por única vez, por resolución fundada, por un plazo igual o menor al máximo de duración. **El procedimiento será el dispuesto en el Anexo II del presente decreto.**

Las Asociaciones Civiles que se encuentren tramitando procesos de normalización conforme la Disposición N° 52/16 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas podrán ser convertidos al

presente proceso mediante una nota de solicitud de cualquier socio presentado en el expediente iniciado.

## **Capítulo V**

### **Constitución por Instrumento Público**

**ARTÍCULO 14.** El procedimiento será el dispuesto en el Anexo III del presente decreto. El acto constitutivo de las Asociaciones Civiles que opten por el mecanismo establecido en el artículo 14 de la Ley estará conformado por un Acta Constitutiva y un Estatuto de Adhesión que se encontrarán disponible en la página web de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. El Estatuto de Adhesión será inmodificable, pudiendo introducirse únicamente aquellos datos requeridos como campos obligatorios.

**ARTÍCULO 15.** El Estatuto de Adhesión promoverá en todo su espíritu y específicamente en su articulado la paridad y alternancia de género dispuesta en el artículo 15 de la Ley, debiendo tomar intervención previa a su dictado el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.

**Cuando la Asociación Civil esté conformada por la totalidad de asociados de un solo género, se podrá prescindir de la paridad.**

Cuando la Asociación Civil esté conformada por asociados con diversidad de géneros, pero la cantidad de un mismo género no alcance a componer la mitad de los cargos requeridos, deberá asegurarse la representación de todos los géneros, aunque no sea en términos iguales de paridad.

**ARTÍCULO 16.** Las Asociaciones que opten por este mecanismo de constitución no abonarán ningún tipo de tasa, ni aún las previstas en la Ley N° 14.028. El trámite para la reserva del nombre, la confección del instrumento público, la certificación de firmas de los socios fundadores, así como la inscripción para la constitución de la Asociación gozarán de total gratuidad.

El trámite será caratulado como “Trámite Especial de 15 días” y con identificación de la Ley.

**ARTÍCULO 17.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas arbitrará las medidas necesarias para suscribir el Convenio de Colaboración Específico a los fines de admitir e inscribir los instrumentos públicos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley, con:

- a) La Cámara de Diputados de la Provincia y el Senado de la Provincia, para que autorice a los legisladores provinciales a actuar sólo con competencia en la sección electoral que fueron electos, por el plazo que ejerzan la función y con prohibición durante el período de licencias.
- b) Organismos públicos Provinciales y Nacionales: para que autorice únicamente a funcionarios con competencia territorial en la provincia de Buenos Aires.
- c) Municipios: para que autorice al Director de entidades municipales o con competencia en la materia, a extender instrumentos públicos con acuerdo previo del Honorable Concejo Deliberante, en cada caso.

**ARTÍCULO 18.** Sin reglamentar.

## **Capítulo VI**

### **Exenciones Impositivas**

**ARTÍCULO 19.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 20.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 21.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 22.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas publicará los valores vigentes a diciembre de 2019 que serán aplicables desde la vigencia de la Ley N° 15.192, para las Asociaciones Civiles declaradas de Interés Público Provincial.

**ARTÍCULO 23.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas publicará un número telefónico y un correo electrónico a los fines de receptar las denuncias por parte de Presidentes y/o Secretarios de las Asociaciones Civiles, respecto de cobros indebidos. Ello, sin perjuicio de las restantes modalidades de presentación previstas en el Decreto Ley N° 7647/70 o la norma que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 24.** Sin reglamentar.

## **Capítulo VII**

### **Caja de Ahorro en Pesos**

**ARTÍCULO 25.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 26.** Sin reglamentar.

## **Capítulo VIII**

### **Asesoramiento Técnico y Acceso a la Justicia Gratuito**

**ARTÍCULO 27.** Será suficiente para la solicitud de dicho beneficio, la presentación de los Certificados de Interés Público con la leyenda de la Ley emitidos por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas conforme el artículo 1° de la presente reglamentación.

## **Capítulo IX**

### **Censo Provincial de Infraestructura Social**

**ARTÍCULO 28.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas, realizará cada 5 años el Censo Provincial. Podrá firmar convenio con organismos municipales, provinciales y nacionales, y Universidades a los fines de relevar todas las Asociaciones Civiles constituidas en la Provincia de Buenos Aires, debiendo el primer censo instrumentarse en un plazo de noventa (90) días, contados a partir del dictado del presente decreto.

**ARTÍCULO 29.** La información obtenida en el Censo de Infraestructura se complementará con la información existente en los Registros de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y solicitando la siguiente información:

- a) A la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) sobre la partida inmobiliaria del inmueble social; y sobre las deudas provinciales que la Asociación Civil pudiese tener.
- b) Al Registro de la Propiedad sobre la titularidad del dominio de los bienes inmuebles que se encuentren en uso o denunciado como domicilio social por la Asociación.



- c) A las empresas de servicios públicos u organismos de control, sobre la titularidad de los servicios.
- d) A la Dirección de Catastro de la Jurisdicción, sobre la Partida Catastral y/o Plano de Mensura.
- e) A la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), sobre el domicilio social denunciado por la Asociación.
- f) A la Subsecretaría Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat, dependiente del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, sobre las asociaciones que están en proceso de regularización dominial. Toda persona que por razón de sus cargos o funciones tome conocimiento de los datos relevados por la Subsecretaría, está obligada a guardar sobre ellos absoluta reserva.

## **Capítulo X**

### **Bienes con función social**

**ARTÍCULO 30.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas procesará la información obtenida a partir del Censo de Infraestructura Social y solicitará la información necesaria a los fines de registrar los bienes inmuebles conforme el artículo 30 de la Ley.

**ARTÍCULO 31.** Se registrarán los bienes inmuebles del artículo 30 de la Ley, a partir de la información obtenida en el Censo Provincial y de la existente en los Registro de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas solicitará la siguiente información:

- a) A la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) sobre la partida inmobiliaria del inmueble social; y sobre las deudas provinciales que la Asociación Civil pudiese tener.

- b) Al Registro de la Propiedad sobre la titularidad del dominio de los bienes inmuebles que se encuentren en uso o denunciado como domicilio social por la Asociación.
- c) A la jurisdicción correspondiente, sobre los equipamientos comunitarios disponibles conforme el Decreto Ley N° 8912/77.

**ARTÍCULO 32.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a través del Registro creado en el artículo 30 de la Ley, podrá:

- a. Promover el inicio del procedimiento tendiente a declarar la prescripción adquisitiva dispuesta en la Ley N° 21.477, a los fines de permitir el uso de aquellos bienes por parte de Asociaciones Civiles mencionadas en el artículo 32 de la Ley N° 15.192;
- b. Propiciar ante las jurisdicciones competentes el otorgamiento de permisos de uso sobre bienes del dominio estatal a favor de las Asociaciones Civiles mencionadas en el artículo 32 de la Ley N° 15.192;
- c. Realizar gestiones ante las Asociaciones Civiles cuyos bienes se encuentren inscriptos en el Registro, a efectos del cumplimiento de la finalidad prevista en el Capítulo XI de la Ley N° 15.192.

Para acceder al permiso de uso precario, la Asociación Civil deberá:

1. Solicitar ante el Registro la cesión de uso de un inmueble del Registro de Bienes con Función Social, que se encuentre dentro de su localidad y a un radio no mayor a 1.000 metros de su domicilio social.
2. Acreditar no ser titular de inmueble alguno mediante informe de índice de titularidad.
3. Declarar bajo juramento que el bien inmueble será destinado únicamente al cumplimiento del objeto social.

Tendrá prioridad en el otorgamiento del uso quienes, además, acrediten no tener contrato vigente de locación o cesión de uso de cualquier inmueble y no puedan realizar actividades por no disponer de lugar físico.

La Asociación Civil no podrá transferir, ceder, ni alquilar total o parcialmente el inmueble, así como tampoco cambiar el destino del inmueble.

La restitución del inmueble al Registro por el cumplimiento del plazo establecido o bien, originado en cualquier tipo de incumplimiento, incluye todas las construcciones y mejoras que se hubieran realizado sin otorgar derecho alguno o reclamo por compensación, ni indemnización por parte de la entidad beneficiaria.

Los permisos de uso constituyen un acto de mera tolerancia y podrán ser revocados en cualquier momento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin derecho a indemnización o compensación alguna y se encontrarán regidos por el Decreto Ley N° 9533/80 o norma que en el futuro la reemplace.

## **Capítulo XI**

### **Registro de comedores comunitarios**

**ARTÍCULO 33.** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberá procesar y registrar la información proporcionada a partir del Censo Provincial de Infraestructura Social y toda otra información complementaria obtenida.

## **Capítulo XII**

### **Inembargabilidad e Inejecutabilidad**

**ARTÍCULO 34.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 35.** Para gozar del beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad establecido en el artículo 34 de la Ley, cualquier Asociación Civil de primer grado constituida en la provincia de Buenos Aires deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar personería jurídica: mediante la resolución que la otorga.
- b) Acreditar titularidad de inmueble único: mediante informe de índice de titularidad.
- c) Acreditar destino del inmueble a su actividad: Copia de Estatuto y fotos, publicaciones, actas, cartas, notas u otra documentación que acredite que las actividades realizadas son conforme el objeto de la Asociación Civil.
- d) Ocupación permanente: boletas de pago de servicios públicos o impuestos provinciales o municipales, de los últimos dos (2) años.

Para gozar de la suspensión de las ejecuciones en curso, las Asociaciones Civiles deberán solicitarlo en el marco del expediente judicial en curso.

El proceso de adquisición del dominio de usucapión se encuentra alcanzado por los beneficios del patrocinio jurídico gratuito del artículo 27° de la Ley.

**ARTÍCULO 36.** El Acta de asamblea mediante el cual se exprese fehacientemente la renuncia al derecho deberá contener inexcusablemente la enunciación e identificación del o de los actos jurídicos por los que se realiza la misma, teniendo efecto la renuncia únicamente a ese respecto, quedando plenamente vigente el beneficio establecido por la Ley para el resto de las situaciones. Para adoptar estas decisiones se requiere del voto de los dos tercios de los votos emitidos en una Asamblea convocada al efecto, sea en primera o segunda convocatoria conforme lo determine el Estatuto.

**ARTÍCULO 37.** Sin reglamentar.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S  
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-22666974-GDEBA-SSJMJDHGP - Anexo I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.